

# GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL  
JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO

Gutiérrez Zamora s/n Esq. Diego Leño, Col. Centro

Tel. 22 88 17 81 54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 29 de noviembre de 2021	Núm. Ext. 474
-----------	--	---------------

## SUMARIO

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### PODER EJECUTIVO

##### Secretaría de Seguridad Pública

ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA ESPECIALIZADO, ASÍ COMO LOS SERVICIOS AUXILIARES DE LA SEGURIDAD VIAL, CONSISTENTES EN ARRASTRE, SALVAMENTO, DEPÓSITO Y EN GENERAL LOS QUE AUXILIEN Y COMPLEMENTEN LA SEGURIDAD VIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

folio 1444

---

NÚMERO EXTRAORDINARIO  
TOMO III

## GOBIERNO DEL ESTADO

### PODER EJECUTIVO

#### Secretaría de Seguridad Pública

**Lic. Hugo Gutiérrez Maldonado**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracción II, 10, 11, 12, fracciones I, II, VI y XIX, 13, 18 Bis, 18 Ter, fracciones I, VIII Bis y XI, de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 10, fracción II, 11, fracciones V, XI y XIV, 118, fracción II, inciso c), 138, 141 y 142, de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con los artículos 1, 7, fracción II, 8, fracción II, inciso k), 110, 111, 112 y Segundo Transitorio de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 4, 13, fracciones XXIX, XXX y XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

### CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 Bis de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, así como a los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.
- II. Con fundamento en lo establecido en el artículo 18 Ter, fracciones VIII Bis y XI, de la citada Ley Número 58, son atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, coordinar, dirigir y vigilar la política en materias de transporte y tránsito; otorgar, rescatar, revertir o revocar, en apego a la normatividad, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias a personas físicas o morales, para la prestación del servicio público de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte, además de la aplicación de las disposiciones de las leyes que regulan ambas materias.
- III. De conformidad con el artículo 110 de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son servicios auxiliares de la seguridad vial, los vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos, depósito de vehículos y en general los que auxilien y complementen la seguridad vial.

- IV. En términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 122, de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el servicio de transporte público de carga especializada, arrastre y depósito de vehículos, se presta por personas físicas o morales que cuentan con concesión o permiso otorgado por el Estado, lo que les da el carácter de oficial, de acuerdo con los ordenamientos legales de la materia, para cuyo efecto los interesados deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se señalan en la Ley mencionada y su Reglamento.

Asimismo, cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, mediante la utilización de grúa, la persona propietaria de la unidad estará obligada al pago del costo de la maniobra y arrastre realizado, así como el monto de la pensión en donde se deposite el vehículo, acorde con las tarifas autorizadas, en términos del artículo 168 de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- V. Por otra parte, el catorce de agosto de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número 323, el Acuerdo por el que se establecen las tarifas por la prestación del servicio público de transporte de carga especializada emitido por el entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- VI. Asimismo, en términos del artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 709 por el que se reforma el primer párrafo y deroga el tercero del artículo 159 de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece la obligación por parte del Ejecutivo de publicar en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las tarifas autorizadas y desagregadas por la prestación de cada uno de los servicios auxiliares de seguridad vial que se cobrarán en forma oficial, por el concesionario o permisionario y autorizado con el fin de transparentar esta actividad en beneficio de las personas usuarias.
- VII. Lo antes expuesto, concatenado con la política fijada por el Gobierno Estatal de incrementar la eficiencia y la productividad en un entorno de mayor competencia y flexibilidad, a fin de continuar con el proceso de modernización del servicio de grúas, que demanda el mejoramiento de los servicios públicos de salvamento y de depósito de vehículos accidentados o detenidos en carreteras de jurisdicción estatal.
- VIII. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 18 Bis, 18 Ter, fracciones I, VIII Bis y XI, de la Ley Número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10, fracción II, 11, fracciones V, XI y XIV, 138 y 141, de la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA ESPECIALIZADO, ASÍ COMO LOS SERVICIOS AUXILIARES DE LA SEGURIDAD VIAL, CONSISTENTES EN ARRASTRE, SALVAMENTO, DEPÓSITO Y EN GENERAL LOS QUE AUXILIAN Y COMPLEMENTEN LA SEGURIDAD VIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente Acuerdo es autorizado por la persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las disposiciones de este Acuerdo son de orden público e interés general y tiene por objeto regular las tarifas del servicio de transporte público de carga especializado, así como los servicios auxiliares de la seguridad vial; lo cual constituye una necesidad permanente y general para mantener las vías públicas libres de vehículos que entorpezcan la vialidad, para garantizar la fluidez del tránsito y la seguridad de personas conductoras y peatones.

**Artículo 2.** El servicio público de transporte de carga especializado, es aquel que se presta en una localidad específica de un municipio determinado, con unidades dotadas de grúa para el arrastre y rescate de vehículos accidentados, abandonados, descompuestos o detenidos por infracciones contempladas en la Ley de la materia y su Reglamento.

Los servicios auxiliares de la seguridad vial comprenden el arrastre, salvamento, depósito y en general, los que auxilien y complementen la seguridad vial en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. **Abanderamiento con grúa:** La señalización mediante una grúa tipo A o vehículo tipo piloto equipado con una torreta, cuya función es alertar a transeúntes, así como a personas conductoras de vehículos en los lugares donde se requirió el servicio, ubicados a distancias de seguridad adecuadas, durante las maniobras de salvamento;
- II. **Abanderamiento manual:** La señalización que se lleva a cabo con el apoyo de bandereros, en los lugares y distancias adecuadas de seguridad, durante el tiempo en que se efectúan las maniobras de salvamento de conformidad con la normatividad aplicable;
- III. **Acuerdo:** El presente Acuerdo por el que se regulan las tarifas del servicio de transporte público de carga especializado, así como los servicios auxiliares de la seguridad vial, consistentes en arrastre, salvamento, depósito y en general los que auxilien y complementen la seguridad vial en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- IV. **Arrastre:** El conjunto de operaciones necesarias para llevar a cabo el traslado de un lugar a otro, de un vehículo impedido física, mecánica, jurídica o administrativamente para su circulación, utilizando para ello una grúa;
- V. **Autorización:** El documento expedido por Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a una persona física o moral, con el cual se le autoriza a prestar cualquiera de los servicios auxiliares de la seguridad vial, contemplados en el numeral 110 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. **Autorizados:** La persona física o moral, titular de una Autorización, otorgada por el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la prestación de los servicios auxiliares de la

seguridad vial, en los términos previstos por la Ley de la materia, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

- VII. **Autoridad:** La persona que cuente con facultad, y que dentro de la esfera de sus atribuciones, función de su cargo o empleo emita un acto administrativo;
- VIII. **Banderazo:** El arribo de la grúa al lugar de los hechos a solicitud de una persona ya sea usuaria o autoridad competente, donde se efectuará el arrastre de un vehículo, el cual conlleva un costo que deberá ser cubierto por el usuario, con independencia de las maniobras de rescate o salvamento, a pesar de que ésta decida no utilizar el servicio de la grúa;
- IX. **Banderero:** La persona física que realiza señales con una bandera con el propósito de controlar el tránsito de vehículos y peatones en aquellos lugares en que se solicite el servicio y se estén efectuando labores de salvamento o rescate de vehículos;
- X. **Concesionario:** La persona física o moral titular de una concesión, para prestar el servicio de transporte público de carga especializado;
- XI. **Depósito de vehículos:** El lugar en donde se resguardan todo tipo de vehículos remitidos y asegurados por la autoridad competente, ya sea por la comisión de un probable delito o de una infracción a la normatividad aplicable, o por cualquier otra causa;
- XII. **Grúa:** La unidad diseñada para el arrastre de vehículos, sujetos a las tarifas autorizadas, que cumplen con las características mecánicas y el equipo auxiliar y de emergencia, así como todos aquellos requerimientos previstos en la ley de la materia y demás disposiciones aplicables;
- XIII. **Inventario:** El formato autorizado por la Dirección General de Transporte del Estado, levantado por el operador, en el cual se harán constar todos los datos de identificación, así como las condiciones físicas en las que se encontró el vehículo al momento de ser requerido el servicio, del cual se dará copia al propietario o poseionario y ante la ausencia de alguno, se dejará a disposición en las oficinas de la autoridad que solicite el servicio;
- XIV. **Liberación de vehículo:** La ejecución de la orden emitida por la autoridad competente, por la que el propietario o poseionario legal recupera su vehículo;
- XV. **Operador:** La persona física, también denominada operario, ya sea el titular de la autorización o el empleado por este, para conducir la grúa con la que se prestará el servicio, así como la persona encargada del manejo dentro del depósito de vehículos;
- XVI. **Operativos especiales de seguridad vial:** Es el conjunto de acciones y mecanismos llevados a cabo por diversas autoridades estatales, encaminados a prevenir y corregir el funcionamiento de la circulación de tránsito;
- XVII. **Permiso:** El documento otorgado por la Dirección General de Transporte del Estado o la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial a las personas físicas o morales que han cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables, para prestar los servicios de carga especializado o auxiliares de la seguridad vial, consistente en arrastre, salvamento, depósito y custodia de vehículos, respectivamente;

- XVIII. Prestador del servicio:** La persona física o moral que brinda el servicio de transporte público de carga especializado, así como los servicios auxiliares de la seguridad vial, a través de una concesión o permiso y autorización vigente;
- XIX. Remolque:** La plataforma o armazón con ruedas, sujeta por una grúa mediante un enganche que se utiliza para la movilización de vehículos;
- XX. Salvamento:** El conjunto de maniobras mecánicas o manuales necesarias para el rescate de vehículos imposibilitados por cualquier causa para circular, hasta dejarlos sobre sus ruedas en la carpeta asfáltica o camino.
- Se clasifica en dos: sobre el camino, que es aquella cuando se efectúa dentro del área que comprende la carpeta asfáltica, acotamiento o camino, y fuera del camino cuando se realice en áreas distintas a la carpeta asfáltica, acotamiento o camino;
- XXI. Señalización vial:** El conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter que se colocan en la vialidad, con el objeto de brindar mayor seguridad a todos los sujetos de la movilidad;
- XXII. Servicio:** La prestación del servicio público de carga especializado o el servicio auxiliar de la seguridad vial, consistente en la utilización de vehículos de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos, depósito de éstos, y en general, los que auxilien y complementen la seguridad vial;
- XXIII. Servicios auxiliares de la seguridad vial:** Los servicios auxiliares de la seguridad vial que comprenden el arrastre, salvamento, depósito y en general, los que auxilien y complementen la seguridad vial en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXIV. Maniobra:** El movimiento u operación que se hace con una grúa a fin de mover un vehículo que se encuentre impedido para circular por sí mismo, por orden de autoridad competente o esté obstaculizando la circulación a otro;
- XXV. Maniobra de abanderamiento:** El conjunto de operaciones necesarias para acondicionar el lugar con señalizaciones donde se realizará una maniobra;
- XXVI. Maniobra de salvamento:** El conjunto de maniobras mecánicas o manuales necesarias para el rescate de vehículos imposibilitados por cualquier causa para circular, hasta dejarlos sobre sus ruedas en la carpeta asfáltica o camino;
- XXVII. Tarifa:** Es la contraprestación que paga el usuario en general por el servicio público de carga especializado, así como los servicios auxiliares de la seguridad vial;
- XXVIII. Usuario:** La persona física o moral que utilice el servicio público de carga especializado, así como los servicios auxiliares de la seguridad vial;
- XXIX. Vehículo:** El medio de transporte terrestre que funciona a base de motor o cualquier otra forma de propulsión destinado a la transportación de personas u objetos;

- XXX.** **Vía pública:** Las carreteras, puentes, brechas y caminos vecinales, ciclovías, avenidas, bulevares, calles, callejones, calzadas y banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel y andadores comprendidos dentro de los límites del Estado;
- XXXI.** **Vía pública de competencia estatal:** Las vialidades comprendidas dentro del territorio veracruzano que no sean de competencia federal y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o por particulares mediante concesión estatal, excepto aquellas que se encuentren dentro de las áreas urbanas de los municipios cuando el mando y operación de tránsito y seguridad vial de los mismos no recaiga en la Secretaría, y
- XXXII.** **Vialidad:** El conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza que comunica por transporte terrestre al Estado con otras entidades y al interior con sus municipios, permitiendo el traslado en vehículos de personas, todo tipo de carga comercial o industrial y semovientes.

Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la presente Ley, use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra las mujeres, se deberá interpretar en sentido igualitario o paritario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones.

**Artículo 4.** El concesionario o permisionario y autorizado para prestar el servicio que aplique tarifas que excedan a las autorizadas, que asiente partidas falsas en sus libros o que expida recibos u otros documentos igualmente falsos, será sancionado conforme a las disposiciones legales correspondientes.

**Artículo 5.** En el supuesto que durante la prestación del servicio de transporte público de carga especializado, así como de los servicios auxiliares de la seguridad vial, sean utilizadas dos grúas, se efectuará el cobro por cada servicio prestado comprobable.

**Artículo 6.** El concesionario o permisionario y autorizado para prestar el servicio está obligado a integrar un expediente fotográfico del servicio prestado por cada evento, a fin de justificar los montos cobrados.

## **CAPÍTULO II**

### **TARIFAS DE BANDERAZO Y ARRASTRE DE VEHÍCULOS**

**Artículo 7.** Para el caso de realizar el arrastre de vehículos, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. El prestador del servicio de arrastre, recibirá a cambio el pago correspondiente por parte del usuario;
- II. Cuando el abanderamiento sea realizado por elementos adscritos a cualquier Institución de Seguridad Pública o Protección Civil, el prestador del servicio no podrá cobrar la cuota por tal concepto;

- III. El cobro de la tarifa de banderazo contemplará desde el lugar del depósito en que se encuentre la grúa al momento de solicitarle el servicio, hasta el lugar en el que se ubique el vehículo;
- IV. El cobro de la tarifa de arrastre contemplará desde el lugar en el que se ubique el vehículo, hasta el lugar de destino ordenado por el usuario o por la autoridad competente;
- V. Las cuotas de la presente tarifa, se aplicarán tomando como base el kilometraje recorrido en el arrastre del vehículo, desde el lugar en el que inició el enganche del mismo, colocado sobre la carpeta asfáltica o camino, hasta el lugar de destino;
- VI. En el caso de que el vehículo se desplace por su propia fuerza motriz, será susceptible de cobro la tarifa correspondiente al banderazo;
- VII. Para la aplicación de los cobros, las fracciones mayores de quinientos metros, se considerarán como un kilómetro y las menores, no se tomarán en cuenta;
- VIII. En los casos en que se utilicen autopistas, caminos y puentes de cuota o servicios de peaje, los pagos por el uso de los mismos, correspondientes a la grúa, serán por cuenta de los concesionarios o permisionarios y autorizados del servicio auxiliar de la seguridad vial y referente al vehículo arrastrado, será por cuenta del usuario;
- IX. Cuando el servicio pueda ejecutarse utilizando caminos y puentes de jurisdicción Estatal o Federal exentos de cuota y el usuario exija la utilización de caminos y puentes de cuota, la totalidad de los pagos correspondientes tanto por la grúa como por el vehículo objeto del servicio serán a cargo del usuario;
- X. Las cuotas por el servicio, se integran por un cobro fijo por servicio de banderazo y un factor de cobro por kilómetro recorrido, y
- XI. Por cada servicio prestado, los autorizados, extenderán a la persona usuaria una orden de trabajo en la que se señalará el domicilio, razón social de la empresa, fecha, importe del servicio, distancia recorrida, lugar donde se inició el arrastre y destino. Además, se detallarán las características del vehículo sujeto a la otorgación del servicio, consistentes en marca, modelo, placas, capacidad, número de motor, nombre del propietario y cualquiera otra observación que se considere necesaria.

**Artículo 8.** El tabulador de base tarifaria para cobro, autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la prestación del servicio de banderazo por vehículo, que deberá cobrar el concesionario o permisionario y autorizado, será considerando los elementos y montos máximos siguientes:

Tipo de grúa	Unidad de Medida y Actualización diaria vigente	
	Por cada	Por banderazo UMA
A	20 kilómetros	3.5507
B		3.5507
C		6.5005

Las tarifas señaladas en el cuadro que antecede no incluyen el impuesto al valor agregado (I.V.A.)

**Artículo 9.** Tratándose del arrastre de vehículos dedicados al transporte de mercancías, éstos deberán estar descargados, siendo obligación del posesionario o propietario de la unidad; para el caso de estar cargados, las maniobras de descarga serán por cuenta del usuario.

**Artículo 10.** Tratándose del arrastre de vehículos dedicados al transporte de mercancías, cuando éstos estén cargados, las maniobras de descarga podrán ser llevadas a cabo por los concesionarios o permisionarios y autorizados, lo cual irrogará un costo, el cual será pactado entre el usuario y el prestador en el momento de la solicitud del servicio.

**Artículo 11.** De tratarse de un vehículo dedicado al transporte de mercancía y éste se encuentre cargado, y se requiera transportarlo así, dará lugar a un cobro adicional el cual no podrá ser superior al equivalente al ciento por ciento de la tarifa autorizada, debiendo justificarse el cobro en razón del peso de la carga y los kilómetros recorridos.

**Artículo 12.** El arrastre de los vehículos tractocamión de configuración articulada sencilla con un semirremolque, se cobrará como una sola unidad, salvo que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articularlo, el remolque o semirremolque, en este caso, se cobrará el arrastre en forma independiente a cada uno de ellos.

**Artículo 13.** En el supuesto de arrastre de los tractocamiones de configuración doblemente articulados, se cobrará como un sólo vehículo el tractocamión y el primer remolque o semirremolque; en tanto el segundo remolque o semirremolque se cobrará en forma independiente. En el caso de que por los daños que sufra el tractocamión no sea factible articular el primer remolque o semirremolque, éstos se cobrarán en forma individual, así como el segundo remolque o semirremolque, con independencia de que sea factible o no su articulación.

**Artículo 14.** El cálculo de la cuota por el arrastre de un vehículo determinado, deberá efectuarse tomando en cuenta el tipo de grúa que le corresponde de acuerdo con la siguiente clasificación:

#### GRÚAS DE PLUMA

Tipo	Peso vehicular mínimo del chasis cabina	Clase de equipo de la grúa	Capacidad de arrastre de vehículos	Cuyo peso vehicular no exceda de:
A	2300 Kg	P o PW o W	UNO	3500 Kg
B	3500 Kg	P o PW o W	UNO	De 3501 a 6000 Kg
C	4300 Kg	P o PW o PU o U y T	UNO	De 6001 a 12000 Kg

#### GRÚAS DE PLATAFORMA

Tipo	Peso vehicular mínimo del chasis cabina	Clase de equipo de la grúa	Capacidad de arrastre de vehículos	Cuyo peso vehicular no excedan de:
A	2300 Kg	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando	3500 Kg
B	3500 Kg	PL o PL-W	DOS: Un vehículo en plataforma y otro arrastrando	De 3501 a 4000 Kg

Tipo	Peso vehicular mínimo del chasis cabina	Clase de equipo de la grúa	Capacidad de arrastre de vehículos	Cuyo peso vehicular no excedan de:
C	4300 Kg	PL o PL-W o PL-U o PL-PLS	CUATRO: Hasta tres vehículos en plataforma y otro arrastrando	De 4001 a 10000 Kg

**Artículo 15.** El tabulador de base tarifaria para cobro, autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave, para la prestación del servicio de arrastre por vehículo, que deberá cobrar el concesionario o permisionario y autorizado, será considerando los elementos y montos máximos siguientes:

Tipo de grúa	Unidad de Medida y Actualización diaria vigente	
	Por cada	Por arrastre UMA
A	20 kilómetros	3.5507
B		3.5507
C		8.2850

Las tarifas señaladas en el cuadro que antecede no incluyen el impuesto al valor agregado (I.V.A.)

**Artículo 16.** Los concesionarios o permisionarios y autorizados para prestar el servicio auxiliar de la seguridad vial, que presten el servicio de arrastre no entregarán los vehículos sin que se les cubra el costo de los servicios prestados, así como las multas impuestas por la autoridad competente.

### CAPÍTULO III TARIFAS DEL SALVAMENTO DE VEHÍCULOS

**Artículo 17.** Para el caso de realizar el salvamento de vehículos, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. La tarifa para las maniobras de salvamento fuera del camino y las especiales, será fijada en razón de la distancia que exista entre la carpeta asfáltica o camino y el lugar en el que se encuentre el vehículo sujeto a la prestación del servicio, la cual será calculada por cada metro de maniobra;
- II. Cuando el abanderamiento sea realizado por elementos adscritos a cualquier Institución de Seguridad Pública o Protección Civil, el prestador del servicio no podrá cobrar la cuota por tal concepto; no obstante, de realizarse por el concesionario o permisionario y autorizado, se efectuará el cobro en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del presente Acuerdo;
- III. Las quejas relacionadas con la aplicación de la presente tarifa, así como los casos no previstos, deberán presentarse con los elementos que las justifiquen, ante la Dirección General de Transporte del Estado, y

- IV.** Los concesionarios o permisionarios y autorizados para prestar el servicio de transporte público de carga especializado, así como los servicios auxiliares de la seguridad vial, deberán tener a la vista del público, en sus oficinas y grúas que presten el servicio, ejemplares impresos de las tarifas.

**Artículo 18.** Tratándose del salvamento de vehículos dedicados al transporte de mercancías, cuando éstos contengan carga, las maniobras de descarga serán por cuenta del usuario.

**Artículo 19.** Cuando el salvamento sea de vehículos dedicados al transporte de mercancías, y éstos contengan carga, las maniobras de descarga podrán ser llevadas a cabo por los concesionarios o permisionarios y autorizados para prestar el servicio, lo cual tendrá un costo, el cual será pactado entre el usuario y el prestador que lo proporcione al momento de ser requerido el servicio.

**Artículo 20.** El tabulador de base tarifaria para cobro autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la prestación del servicio de salvamento de vehículos, que deberá cobrar el concesionario o permisionario y autorizado, será considerando los elementos y montos máximos siguientes:

Concepto	Cuota por hora de servicio precio en Unidad de Medida y Actualización diaria vigente
Abanderamiento con grúa	3.5507
Abanderamiento manual	0.9468
Custodia del vehículo con grúa	3.5507

Maniobras de salvamento fuera del camino con:	Cuota por metro precio en Unidad de Medida y Actualización diaria vigente
Grúa Tipo A	5.9178
Grúa Tipo B	7.1014
Grúa Tipo C	14.2028

Maniobras de salvamento sobre el camino con:	Cuota por hora de servicio precio en Unidad de Medida y Actualización diaria vigente
Grúa Tipo A	13.2204
Grúa Tipo B	14.4981
Grúa Tipo C	16.5317

Las tarifas señaladas en el cuadro que antecede no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA).

#### CAPÍTULO IV TARIFAS DEL DEPÓSITO DE VEHÍCULOS

**Artículo 21.** Para el caso de realizar el depósito de vehículos, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Los concesionarios o permisionarios y autorizados para prestar el servicio, están obligados a aceptar en depósito toda clase de vehículos arrastrados en vías públicas de competencia estatal a solicitud de la autoridad;
- II. Las tarifas fijadas en el presente Acuerdo, serán los niveles máximos de cobro. Podrán negociarse cuotas a la baja de común acuerdo entre las partes, tomando en consideración la clase de vehículo de que se trate, las fechas de entrada al depósito hasta su liberación cuando sea retirado por su propietario o persona autorizada;
- III. Para efectos del cómputo del tiempo se hará por día completo, considerando como tal cualquier fracción de este;
- IV. Al efectuarse el pago correspondiente, el prestador del servicio expedirá la factura en la que constarán los datos generales del vehículo, los días que permaneció en custodia, la fecha de entrada y de liberación, la cuota diaria aplicable de acuerdo con la clase de vehículo y el importe total;
- V. El concesionario o permisionario y autorizado para prestar el servicio auxiliar de la seguridad vial no deberá entregar vehículo a los propietarios o a sus representantes sin la presentación del oficio de liberación expedida por la autoridad competente según sea el caso, así mismo, no entregarán los vehículos sin que se les cubra el costo de los servicios prestados, y
- VI. Los casos no previstos en el presente Acuerdo, se someterán a consideración de la Dirección General de Transporte del Estado.

**Artículo 22.** El tabulador de base tarifaria para cobro, autorizado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la prestación del servicio de depósito de vehículos, que deberá cobrar el concesionario o permisionario y autorizado para prestar los servicios, será considerando los elementos y montos máximos siguientes:

<b>Tipo de vehículo</b>	<b>Cuota por día o fracción precio en Unidad de Medida y Actualización diaria vigente</b>
<b>Bicicletas</b>	0.2367
<b>Motocicletas</b>	0.4734
<b>Automóviles</b>	0.7456
<b>Camionetas</b>	0.9468
<b>Camiones, tractores agrícolas y autobuses</b>	1.5651
<b>Torton y tráileres con remolque</b>	1.9765
<b>Tráiler doble remolque o semirremolque</b>	2.0594

Las tarifas señaladas en el cuadro que antecede no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA).

**CAPÍTULO V**  
**TARIFAS PARA OPERATIVOS ESPECIALES DE SEGURIDAD VIAL**

**Artículo 23.** Para el caso de requerirse el servicio, con motivo de la realización de operativos especiales de seguridad vial, se observarán las siguientes disposiciones:

- I. La realización de los mismos, será efectuado en coadyuvancia entre las diversas autoridades competentes;
- II. Los autorizados para prestar el servicio auxiliar de la seguridad vial, están obligados a prestarlo tratándose de operativos especiales de seguridad vial, cuando les sea solicitado por autoridad competente, en los horarios que se les indiquen;
- III. El autorizado para prestar el servicio auxiliar de la seguridad vial que aplique tarifas que excedan a las autorizadas, que asiente partidas falsas en sus libros o que expida recibos u otros documentos igualmente falsos, será sancionado conforme a las disposiciones legales correspondientes;
- IV. Las tarifas fijadas en el presente Acuerdo, serán los niveles máximos de cobro. Podrán negociarse cuotas a la baja de común acuerdo entre las partes, tomando en consideración la clase de vehículo de que se trate, las fechas de entrada al depósito, hasta su liberación cuando sea retirado por su propietario o persona autorizada;
- V. Para efectos del cómputo del tiempo se hará por día completo, considerando como tal cualquier fracción de éste;
- VI. Al efectuarse el pago correspondiente, el autorizado expedirá la factura en la que constarán los datos generales del vehículo, los días que permaneció en custodia, la fecha de entrada hasta su liberación, la cuota diaria aplicable de acuerdo con la clase de vehículo y el importe total;
- VII. El autorizado para prestar el servicio auxiliar de la seguridad vial no deberá entregar el vehículo a los propietarios o a sus representantes sin la presentación del oficio de liberación expedido por la autoridad competente según sea el caso, así mismo, no entregarán los vehículos sin que se les cubra el costo de los servicios prestados, y
- VIII. Los casos no previstos en el presente Acuerdo, se someterán a consideración de la Dirección General de Transporte del Estado.

**Artículo 24.** Para el caso de realizarse operativos especiales de seguridad vial, se aplicarán las siguientes tarifas:

<b>TIPO DE VEHÍCULO</b>	<b>Cuota de servicio de arrastre, precio en Unidad de Medida y Actualización diaria vigente</b>	<b>Cuota de pensión por día, precio en Unidad de Medida y Actualización diaria vigente</b>
<b>Bicicletas</b>	2.9589	0.2367
<b>Motocicletas</b>	4.4178	0.4734
<b>Automóviles</b>	10.0603	0.7101
<b>Camionetas Pick up</b>	10.0603	0.9468

<b>TIPO DE VEHÍCULO</b>	<b>Cuota de servicio de arrastre, precio en Unidad de Medida y Actualización diaria vigente</b>	<b>Cuota de pensión por día, precio en Unidad de Medida y Actualización diaria vigente</b>
<b>Camionetas de 3 1/2 toneladas hasta vehículos de 5 toneladas vacíos</b>	17.7535	1.4202
<b>Camiones, tractores agrícolas y autobuses</b>	23.6714	1.5978
<b>Torton y tráileres con remolque</b>	23.6714	1.9528
<b>Tráiler doble remolque o semirremolque</b>	29.5893	2.3671

Las tarifas señaladas en el cuadro que antecede no incluyen el Impuesto al valor agregado (IVA).

### **CAPÍTULO VI**

#### **TARIFAS APLICABLES CUANDO SE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 561 DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL Y LA LEY NÚMERO 589 DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE AMBAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASÍ COMO SUS REGLAMENTOS Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE**

**Artículo 25.** Para el caso de que cualquier persona a bordo de un vehículo o propietario o posesionario del mismo, infrinja las disposiciones contenidas en la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y su Reglamento, la Ley Número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como su Reglamento y demás normatividad aplicable, se sujetarán a las siguientes tarifas:

<b>TIPO DE VEHÍCULO</b>	<b>Cuota de servicio precio en Unidad de Medida y Actualización diaria vigente</b>	<b>Cuota de depósito precio en Unidad de Medida y Actualización diaria vigente</b>
<b>Bicicletas</b>	2.9589	0.2367
<b>Motocicletas</b>	4.4178	0.4734
<b>Automóviles</b>	7.1014	0.7101
<b>Camionetas Pick up</b>	7.1017	0.9468
<b>Camionetas de 3 1/2 toneladas hasta vehículos de 5 toneladas vacíos</b>	14.2028	1.4202
<b>Camiones, tractores agrícolas y autobuses</b>	23.6714	1.5978
<b>Torton y tráileres con remolque</b>	23.6714	1.9528
<b>Tráiler doble remolque o semirremolque</b>	29.5893	2.3671

Las tarifas señaladas en el cuadro que antecede no incluyen el impuesto al valor agregado (IVA).

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** Publíquense en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo Segundo.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo Tercero.** Se deroga el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave número 323, de catorce de agosto de dos mil catorce, por el que se establecieron las tarifas por la prestación del servicio público de transporte de carga especializada (grúas) y las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

**Artículo Cuarto.** Se instruyen a las personas titulares de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial y la al Dirección General de Transporte ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en sus respectivos ámbitos de competencias, vigilen el cumplimiento del presente Acuerdo, y en caso de incumplimiento por parte del prestador del servicio, con sujeción irrestricta a las leyes de la materia, se apliquen las sanciones correspondientes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, ciudad de Xalapa de Enríquez Veracruz de Ignacio de la Llave, el veinticuatro de noviembre del dos mil veintiuno.

**Lic. Hugo Gutiérrez Maldonado**  
Secretario de Seguridad Pública del  
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Rúbrica.

**Tarifa autorizada de acuerdo al Decreto número 599 que reforma el Código de Derechos para el Estado, publicado en la Gaceta Oficial de fecha 26 de diciembre de 2017**

<b>PUBLICACIONES</b>	<b>U.M.A.</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
<b>a)</b> Edictos de interés pecuniario, como: Prescripciones positivas, denuncias de juicio sucesorio, aceptación de herencia, remates, convocatorias para fraccionamientos, palabra por inserción;	<b>0.0360</b>	<b>\$3.71</b>
<b>b)</b> Edictos de interés social como: Cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción;	<b>0.0244</b>	<b>\$ 2.51</b>
<b>c)</b> Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño Gaceta Oficial;	<b>7.2417</b>	<b>\$ 746.35</b>
<b>d)</b> Sentencias, resoluciones, deslinde de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño Gaceta Oficial.	<b>2.2266</b>	<b>\$ 229.48</b>
<b>V E N T A S</b>	<b>U.M.A.</b>	<b>COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN</b>
<b>a)</b> Gaceta Oficial de una a veinticuatro planas;	<b>2.1205</b>	<b>\$ 218.55</b>
<b>b)</b> Gaceta Oficial de veinticinco a setenta y dos planas;	<b>5.3014</b>	<b>\$ 546.38</b>
<b>c)</b> Gaceta Oficial de setenta y tres a doscientas dieciséis planas;	<b>6.3616</b>	<b>\$ 655.65</b>
<b>d)</b> Número Extraordinario;	<b>4.2411</b>	<b>\$ 437.10</b>
<b>e)</b> Por hoja certificada de Gaceta Oficial;	<b>0.6044</b>	<b>\$ 62.29</b>
<b>f)</b> Por un año de suscripción local pasando a recogerla;	<b>15.9041</b>	<b>\$ 1,639.12</b>
<b>g)</b> Por un año de suscripción foránea;	<b>21.2055</b>	<b>\$ 2,185.50</b>
<b>h)</b> Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla;	<b>8.4822</b>	<b>\$ 874.20</b>
<b>i)</b> Por un semestre de suscripción foránea;	<b>11.6630</b>	<b>\$ 1,202.02</b>
<b>j)</b> Por un ejemplar normal atrasado.	<b>1.5904</b>	<b>\$ 163.91</b>

**UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE \$ 89.62**

<p><b>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ</b></p> <p><b>DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL: JOYCE DÍAZ ORDAZ CASTRO</b></p> <p><b>Módulo de atención:</b> Calle Gutiérrez Zamora s/n, Esq. Diego Leño, Col. Centro Xalapa, Ver. C.P. 91000</p> <p><b>Oficinas centrales:</b> Km. 16.5 Carretera Federal Xalapa-Veracruz Emiliano Zapata, Ver. C.P. 91639</p> <p><b>Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos:</b> 279 834 2020 al 23</p> <p><a href="http://www.editoraveracruz.gob.mx">www.editoraveracruz.gob.mx</a></p> <p><a href="mailto:gacetaoficialveracruz@hotmail.com">gacetaoficialveracruz@hotmail.com</a></p>
---